

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5403/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de noviembre de 2022	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163722001570	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la colonia Tres de mayo, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro de lo que se denominó recuperación del suelo de conservación, en un hecho público y notorio de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA)" (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que la información solicitada se encuentra subjudice" (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>"La respuesta no garantiza mi derecho a la información pública, toda vez que no hay una prueba de daño, ni de manera exhaustiva me pregunta o previene mi interés legal y legítimo.." (Sic)</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobreseer por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Ambiental, incompleta, respuesta complementaria.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5403/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**; emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	41
RESOLUTIVOS	42

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163722001570**, mediante la cual requirió:

“solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la colonia Tres de mayo, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro de lo que se denomino recuperación del suelo de conservación, en un hecho publico y notorio

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA)..." (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de septiembre de 2022, el *Sujeto Obligado*, dio atención a la solicitud de información mediante los oficios de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

" ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Al respecto, con fundamento en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se localizó que respecto al predio de mérito y con relación a los procedimientos administrativos ejecutados en las referidas fechas, existen dos juicios de nulidad, los cuales no han quedado firmes así como un amparo relativo a uno de los referidos juicios de nulidad, mismos que no han quedado firmes y continúan subyúdice.

En mérito de lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de diversos procedimientos; que se encuentran en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dichas resoluciones causen estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, toda vez que, de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subyúdice, o bien, afectar la imagen o el derecho

Plaza de la Constitución, número uno, piso tres, Colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.
Teléfonos: 55-53-45-81-87 u 88 ext. 129

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 1 | 2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de octubre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

“La respuesta no garantiza mi derecho a la información pública, toda vez que no hay una prueba de daño, ni de manera exhaustiva me pregunta o previene mi interés legal y legítimo...” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 07 de octubre de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 18 de octubre de 2022, este instituto tiene registro de ingreso de las manifestaciones y/o alegatos remitidos por el sujeto obligado.

VI. Cierre de instrucción. El 28 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al *Sujeto Obligado* ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio **SEDEMA/UT/521/2022**, con sus anexos correspondientes, de fecha 18 de octubre de 2022; la cual que fue hecha del conocimiento de la persona recurrente mediante correo electrónico de misma fecha.

En este orden de ideas, este Órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza *el sobreseimiento por quedar sin materia*.

Consecuentemente, toda vez que, se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...” Sic.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, invocar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

- **Solicitud de información:**

“solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la colonia Tres de mayo, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro de lo que se denominó recuperación del suelo de conservación, en un hecho público y notorio de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA).” Sic

- **Respuesta inicial:** Se desprende que el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2022, manifestando que proporciona la información solicitada por el ahora recurrente.
- **Agravio:** Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica que la información proporcionada por el sujeto obligado fue parcial.**
- **Respuesta complementaria:** Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria mediante el citado oficio de fecha 18 de octubre de 2022, misma

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

que fue hecha del conocimiento de la persona recurrente mediante la PNT, en dicha respuesta complementaria, así como en sus anexos correspondientes, se precisa la información correspondiente a lo solicitado, los cuales en su parte conducente manifiestan:

En este apartado revisaremos la normatividad que regula el tema que aquí se dirime, para establecer los supuestos jurídicos que enmarcan la clasificación de la información en la modalidad reservada que observan los sujetos obligados, en específico aquella que trata sobre materia jurisdiccional; por lo que se trae a colación en primer lugar, lo establecido en el artículo 6º. de nuestra Carta Magna, que a continuación se lee:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, ...

(...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)"

La Constitución, al garantizar el derecho de acceso a la información pública como derecho inherente a todo ser humano, concede la protección por parte del estado para que toda persona pueda ejercerlo de forma libre, buscando, recibiendo y difundiendo toda la información creada en el desempeño de las facultades y atribuciones de las entidades que ejercen recurso público o emiten actos de autoridad. Para ello establece las bases y principios que deben observarse tanto los sujetos obligados al hacer valer este derecho, como los órganos responsables de garantizar el cumplimiento de este.

Dentro de estas bases, contempla las excepciones establecidas al ejercicio de este derecho, al indicar que la información podrá ser reservada temporalmente atendiendo al interés público y seguridad nacional, estos supuestos quedarán estipulados en la Ley de la materia; sin embargo, cuando quepa la interpretación jurídica para delimitar la clasificación, deberá optarse por el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, el derecho humano garantizado en este artículo se encuentra regulado en su ley especial, por lo que a continuación se cita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversos artículos:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. (...)

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

*Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.***

En nuestra ley general de la materia, el legislador definió los conceptos previamente plasmados en la constitución, los cuales son base total para garantizar el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de cualquier organismo, institución o entidad perteneciente a los tres poderes, así como toda organización no gubernamental que ejerza recurso público, tanto a nivel federal como en los estados.

Establece los procedimientos para el ejercicio del derecho y la prioridad de practicar la transparencia proactiva a través de la difusión de información de interés público; entendiéndose por esta, toda aquella que resulta relevante por el beneficio que trae a un grupo o sector de la población o a toda la sociedad, siendo de utilidad para la comunidad por tratarse de las actividades que desempeñan los servidores públicos respecto a un tema prioritario.

Al igual que la Constitución, la Ley General enuncia que este derecho tiene como límite la clasificación mediante una reserva temporal por razones de interés público, debiendo atender, en todo caso, el principio de máxima publicidad, toda

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

vez que es imperativo otorgar la protección más amplia a las personas que ejercitan este derecho.

Es así, que los principios que los Órganos Garantes deben atender al momento de dilucidar sobre la clasificación o desclasificación de la información que hagan valer los sujetos obligados, será de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley General:

“Capítulo II

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

(...)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados en la presente sección.**

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Como vemos, el multicitado principio de “*máxima publicidad*”, queda definido por la ley como aquel que atiende a que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y atribuciones que por regla general es de carácter público, la cual debe ser otorgada a quien la solicite, de manera completa, oportuna y accesible, a la cual sólo podrá oponérsele excepciones que limiten el acceso, estando jurídicamente definidas en la propia ley y además estrictamente necesarias en cada caso en concreto.

Por ello, la Ley contempla las hipótesis en las cuales los sujetos obligados pueden reservar temporalmente la información, previendo las consideraciones que se deben tomar antes de emitir una clasificación, los cuales se transcriben en las siguientes líneas:

“TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

(...)

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

La clasificación de la información en la modalidad de reserva, solo se puede dar dentro de los supuestos plasmados en la norma que, para los concerniente a procedimientos jurisdiccional, existen dos hipótesis de reserva: cuando se afecte

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

al debido proceso o cuando se vulnere la conducción de los expedientes judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio.

De lo anterior, debemos entender que el “debido proceso” es un derecho humano de naturaleza procesal y alcances generales, que involucra requisitos de naturaleza jurídico-procesal, que la autoridad debe atender para resolver controversias de manera justa y hacer una afectación legal sobre el gobernado; es decir, es aquella garantía procesal existente en cualquier proceso deliberativo hecho por la autoridad judicial o administrativa, el cual debe reunir las formalidades esenciales y condiciones que se deben cumplir para asegurar que los derechos de las partes implicadas en el procedimiento, no serán vulnerados, favoreciendo así una adecuada defensa.

Así también, tenemos que el legislador previó que no se vulnere la conducción de los expedientes hasta que hayan causado estado; esto tiene su razón de ser cuando las actuaciones hasta la resolución no han sido enteradas a los sujetos del juicio, al abrir la información se puede otorgar una ventaja indebida a alguna de las partes, ocasionado el desequilibrio procesal, asimismo, al igual que la fracción antes estudiada, se protege la afectación a la percepción social sobre hechos y personas.

Ahora bien, las fracciones antes estudiadas son las hipótesis generales de las cuales los órganos judiciales deben partir al considerar la reserva de los documentos que obren en los expedientes, sin embargo no basta con que se citen los mismos, sino que cada caso en particular deberá ser analizado con especial

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

cuidado, en el que se funde y motive perfectamente los razonamientos que llevaron a concluir que ese caso en específico tiene impacto sobre la deliberación del juzgador, o conlleva una afectación a la persona que es parte del juicio, analizando de qué manera le afectaría, esto a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se deberá acreditar que la apertura de la información conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, o el riesgo de perjuicio supera al interés público, estableciendo delimitado el caso en concreto al principio de proporcionalidad en el que se corroboró que es mayor el perjuicio ante la divulgación de la información que el interés por conocerla.

Sin contradecir lo anterior, los sujetos obligados deben tener en cuenta que las excepciones al acceso a la información deben ser utilizadas de forma limitada y en la menor medida de lo posible, puesto que es una restricción del derecho humano aquí protegido, por lo que se debe perfeccionar la procedencia de esta limitación, con pruebas demostrables y comprobables del perjuicio específico y particular que ocasionaría la exposición de la información. Siendo el caso, que ante la duda de que interés resulta superior, los órganos garantes podrán determinar si las causas de interés público son mayores que la protección mediante la reserva, por lo que se podrá revertir la clasificación y hacer pública la información.

Hasta aquí nos hemos limitado a escudriñar la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, por lo que es momento de establecer los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

a la reserva de las resoluciones emitidas por autoridad judicial; por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, **así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley General, puesto que reitera que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “*máxima publicidad*” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley va más allá puesto que también incluye de manera explícita el principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Continuando con el estudio de nuestra Ley, otra inserción novedosa que se realiza es incluir en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que a la letra, dicen lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;”

Este precepto jurídico reitera el concepto de información de interés público, el cual es idéntico al establecido en la Ley General, mismo que ya fue comentado líneas arriba; no así con las otras tres definiciones transcritas, que por su relevancia es importante interpretar.

La información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación lógico-jurídica, han dilucidado que el caso en concreto puede causar una

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés jurídicamente protegido.

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley incorpora otro elemento jurídico a la materia de transparencia, con el afán de brindar la mayor protección al derecho que aquí se atiende, con esto me refiero a la “*duda razonable*”, el cual jugará a favor de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*”, como se establece a continuación:

“Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 27. *La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo anterior, se refiere a que, de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

La Ley local, al igual que la General, contempla que dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados sobresalgan las acciones que faciliten a los gobernados el acceso a la información que generan, como veremos a continuación:

“Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 110. El Instituto impulsará el reconocimiento y aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.

Llama la atención en este punto, el empeño de los legisladores tanto federales como locales, en recalcar que el acceso a la información, cuando esta sea de interés público, deberá ser una prioridad para todos los sujetos obligado, por lo que se deberá realizar una interpretación de las restricciones que contempla la Ley, las cuales, al ser muy similares a la Ley General, se omitirán en este estudio para no ser reiterativo; no así con el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos jurisdiccionales, que a la letra dice lo siguiente:

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. *Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

(...)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que si bien busca proteger el debido proceso y el sano desarrollo de los procesos judiciales, se advierte una diferencia con la Ley General en cuanto a la redacción, toda vez que en el ámbito nacional se instruye a que la información no pueda ser disponible si afecta la conducción de los expedientes, hasta que cause estado y, en lo local, instruye a que no se deleve la información de los expedientes hasta que la sentencia haya causado ejecutoria, no obstante los mismos no se contra ponen, puesto que ambos protegen el mismo interés jurídico de no causar una ventaja indebida a una de las partes o exponer a los sujetos del proceso a escarnio público; asimismo, ambos limitan esa restricción a fundamentos y motivaciones especiales para cada caso en concreto.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información, por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

**“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Los lineamientos nos dan luz para determinar qué es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe atender a salvaguardar el equilibrio de las partes en los juicios, para no afectar el debido proceso y que no se vulnere la conducción de los expedientes judiciales que aún se encuentren en trámite.

En este aparatado analizamos la Constitución, las Leyes de Transparencia, nacional y local, así como los Lineamientos que establecen los criterios de clasificación de la información, por lo que, de todo lo vertido y los razonamientos realizados, concluimos que no basta que la información solicitada por una persona, pueda estar contemplada dentro de las hipótesis de reserva para que automáticamente quede restringida del acceso al público, puesto que se tiene que demostrar, a través de la prueba de daño, que la divulgación de la misma genera o puede generar un daño específico al interés jurídicamente protegido; esta valoración debe encontrarse debidamente fundada y motivada, en la que el razonamiento sea especializado a cada caso en particular, contraponiendo el interés jurídico protegido, frente al interés público de conocer la información, por lo que ante la duda de la naturaleza de la misma, se deberá realizar la prueba de interés público, en el que se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para hacerla pública, siempre haciendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona a favor del particular que requiere la información.

➤ **Apartado segundo. Caso en Concreto.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

En el apartado anterior, analizamos de forma general como debe ser instrumentada la clasificación de la información cuando se trate de documentos que integren un expediente judicial o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, en este apartado, vamos a aplicar los argumentos antes plasmados, al caso en concreto.

Es así que, para tener claridad de la información a la que se pretende acceder, haremos un desglose de la solicitud, como se propone a continuación:

- solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la colonia Tres de mayo, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro de lo que se denomino recuperación del suelo de conservación.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado indica que la información solicitada, se observa que esta se encuentra subjudice ya que se encuentran dos expedientes seguidos en forma de juicio, por lo tanto se encuentra clasificada en la modalidad de reserva, de la cual se advierte que los expedientes se encuentran dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, bajo la hipótesis contenida en las fracciones VI y VII del artículo 183 de nuestra Ley de Transparencia -estudiados previamente-.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Por lo anterior el sujeto obligado entrega en respuesta complementaria el acta de la “SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022”, misma que contiene el acuerdo por el cual se clasifica la información.

De la aplicación de la prueba de daño, antes transcrita se obtienen las siguientes afirmaciones:

1.- El sujeto obligado realiza razonamientos lógico-jurídicos que justifican la clasificación de las documentales contenidas en los expedientes de mérito, haciendo una exposición fundada y motivada, que acredita que la divulgación del contenido general de los expedientes representa un riesgo real, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

2.- La prueba de daño la realiza sobre los dos expedientes en general.

Por lo anterior se adjunta lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete con tres minutos del día trece de octubre de dos mil veintidós, con el objeto de dar cumplimiento y observancia a los principios generales que rigen la función pública, los entes públicos pueden apoyarse en nuevas tecnologías que garanticen de forma actualizada el ejercicio de sus funciones. Por lo que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México. Por lo que, se autoriza la utilización de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales de comunicación entre éstas, así como para la emisión de las convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados, cuando exista la imposibilidad o inconveniencia de realizar las referidas sesiones de manera presencial, lo anterior, con base en lo publicado el día seis de abril del año dos mil veinte, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por lo que, la presente sesión se celebró vía remota en la plataforma digital denominada Zoom, a la cual se tuvo acceso mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://us02web.zoom.us/j/89522697447?pwd=SlpUTNQUQlYVFp6enNtRmpEa2dTU09>

Ahora bien, encontrándose reunidos vía remota los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, a saben: la Mtra. **Rosaura Martínez González**, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de SEDEMA y del FAP y Presidenta de este Comité; la Ing. **Columba Jazmín López Gutiérrez**, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en su carácter de Integrante; el Dr. **Tomás Camarena Luhrs**, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en su carácter de Integrante; el Lic. **Julio César García Vergara**, Director General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; la Lic. **Sara Mercado Hernández**, Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire, en suplencia del Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire; la M.V.Z. M en C. **Víctor Manuel Campuzano**

Por lo anterior se valida la respuesta complementaria que agrega la Prueba de daño y el acta y acuerdo por medio del cual se clasificó la información solicitada, ya que se encuentran abiertos dos juicios de nulidad con los números de expedientes TJ-III-3409/2021, TJ-IV-25411/2021 y el amparo 192/2022.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del correo electrónico de notificación efectuada el 18 de octubre de 2022 - medio de notificación señalado por la persona recurrente en su recurso de revisión- a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria encontrada en el multicitado oficio y sus anexos; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente. Cabe precisar que dicho oficio, así como las documentales anexas proporciona respuesta puntual a la solicitud de información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

18/10/22, 15:20

Gmail - Respuesta complementaria al folio 090163722001570



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Respuesta complementaria al folio 090163722001570

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

18 de octubre de 2022, 15:20

Para:

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001570

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.--

--

Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaoip@gmail.com



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). ²

Ahora bien, a juicio de este Órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, fundamentó y motivó lo referente a lo solicitado.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria con sus anexos correspondientes;** notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente al pronunciarse en el oficio de fecha 3 de octubre de

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

2022 emitido por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales; misma que fue debidamente hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. “ Sic.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“ ...

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe... “Sic.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. “Sic.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5403/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOI/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO